

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, auto signado febrero 11 del año 2019, por medio del cual se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Desde entonces, no se han surtido más actuaciones.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	265
RADICACION:	17-653-40-89-001-2017-00013-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GALLEGO GALLEGO
DEMANDADOS:	HECTOR FABIO TABARES

I.OBJETO DE DECISIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del Artículo 317 del CGP.

II.ANTECEDENTES

En el asunto bajo estudio, observa esta judicial que, mediante auto signado febrero 22 del año 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de del demandante y a cargo del demandado. Y ese mismo día se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de una motocicleta de placas AHU 06C de propiedad del ejecutado.

El extremo pasivo fue emplazado sin que compareciera al proceso, motivo por el cual se designó como Curador Ad Litem al doctor Santiago Arredondo Merino quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por lo anterior, el 06 de septiembre del 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como quedó plasmado en el auto que libro el mandamiento de pago.

Luego de presentar la liquidación de costas y correr el respectivo traslado de las mismas, el Despacho mediante proveído proferido el día 26 de septiembre de 2017, las aprobó.

Posteriormente, mediante auto del 10 de octubre de 2017 se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP).

Una vez se registro el embargo sobre el rodante de propiedad del demandado, el juzgado ordenó la inmovilización y posterior secuestro del citado bien, y el 26 de octubre de 2018 la Inspección Quinta de Transito y Transporte de Manizales llevó a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas AHU 06C y le entregó la misma al secuestre designado, esto es, la empresa FRANCOPROYECTOS E.U., representada por el señor Jhon Jairo Duque Arias.

Mediante auto de sustanciación No. 61 del 11 de febrero de 2019 se puso en conocimiento de las partes y se ordenó agregar al expediente el informe de gestión rendido por el secuestre actuante, siendo esta la última actuación del Despacho. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

III. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente asunto se advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años, ya que la última actuación tuvo ocurrencia el 11 de febrero del año 2019, tal y como se consignó en el acápite de los antecedentes.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Entonces, no queda más camino que terminar este asunto por desistimiento tácito y ordenar su consecuente archivo.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio retropróximo y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado.

De otro lado, se ordena levantar la medida cautelar decretada consistente en: *“el embargo y retención de una motocicleta con placa AHU06C, propiedad del demandado señor Héctor Fabio Tabares Toro, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.086.507”*. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Salamina, Caldas, comunicando lo decidido en este auto (Artículo 11, Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se ordena notificar al secuestre actuante (FRANCOPROYECTOS E.U – JHON JAIRO DUQUE ARIAS C.C. NO. 10.270.133, carrera 24 No. 22-36, Oficina 502 de Manizales, Cel. 3108883338) que ha cesado en sus funciones y que debe hacer entrega del vehículo automotor dejado bajo su administración a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, esto es, al señor Héctor Fabio Tabares (residente en la calle 24 No. 30-38, barrio Marmato, Cel. 3104490239) y deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, a fin de fijarle los honorarios definitivos por su labor, adviértasele al auxiliar de la justicia que con las cuentas definitivas deberá allegar el acta de entrega del rodante.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito y no se condenará en costas al demandante por disposición legal.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **JORGE ELIECER GALLEGU GALLEGU**, en frente del señor **HECTOR FABIO TABARES (C.C 75.086.507)**, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada consistente en: “*el embargo y retención de una motocicleta con placa AHU06C, propiedad del demandado señor Héctor Fabio Tabares Toro, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.086.507*” Por secretaria, líbrese el oficio respectivo con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte comunicando lo decidido en este auto (Artículo 11, Decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR al secuestre actuante (FRANCOPROYECTOS E.U – JHON JAIRO DUQUE ARIAS C.C. NO. 10.270.133, carrera 24 No. 22-36, Oficina 502 de Manizales, Cel. 3108883338) que ha cesado en sus funciones y que debe hacer entrega del vehículo automotor dejado bajo su administración a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, esto es, al señor Héctor Fabio Tabares (residente en la calle 24 No. 30-38, barrio Marmato, Cel. 3104490239) y deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, a fin de fijarle los honorarios definitivos por su labor, adviértasele al auxiliar de la justicia que con las cuentas definitivas deberá allegar el acta de entrega del rodante.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS al demandante por disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

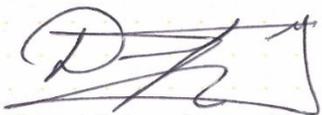


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 114

Fecha: septiembre 01 de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá